Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión. Palmira, mayo 08 de 2.024

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.
Srio.

Auto Interlocutorio No. 333
Rad. 76520318400320240015400. Adjudicación de Apoyos
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA
Palmira, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2.024).

Por conducto de la oficina de reparto, vía correo electrónico, recibido éste despacho, la solicitud de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS que, a través de apoderado judicial, en favor de la señora **SANDRA MILENA VILLACRECES** promueve la señora **SANDRA ELENA HERNANDEZ RAMIREZ**. En tal virtud, pasan las diligencias al despacho para resolver sobre la admisión

una revisión preliminar de la demanda presentada, da cuenta de lo siguiente:

En el petitum, se manifiesta que el apoyo requerido por la joven **SANDRA MILENA VILLACRECES HERNANDEZ** consisten en "… *"para la realización de actos jurídicos a su favor ... para compresión de actos jurídicos y sus consecuencia en especial,* además*, de presentar solicitud de pensión de sobreviviente como hija con discapacidad …"*, no obstante, dada la especificidad que exige la normativa, no se indica o se individualiza, cuáles y de qué tipo son las actuaciones de orden jurídico en las que se precisa que la titular del acto requiera apoyos y en casos excepcionales, como lo prescribe la ley, también, si hay lugar, ser representada, con mayor razón cuando en la narrativa se hace referencia a una solicitud de radicar y realizar acciones administrativas ante **COLPENSIONES** para ser garante como hija con discapacidad de quien en vida se llamase EDGAR VILLACRECES TENORIO, que por cierto, no se refiere si el apoyo se encamina a la valoración de PCL, radicación y obtención de su derecho.

De igual forma, tampoco se manifiesta cuál es o en qué consiste el patrimonio para cuya administración requiere apoyo dicha joven y mucho menos cuáles son las situaciones de hecho que, causándole vulneración de sus derechos, requiere ser protegida. Memoremos la principialística de la ley que propende por la autonomía de estas personas, su independencia, preferencias, su voluntad y por ello en consecuencia, se necesita concretar o puntualizar, en cada, caso, la clase de apoyos que requiere, que, por supuesto, no pueden ser abstractos o ilimitados frente a cada uno de los respectivos ámbitos, donde se demanden ellos, esta es una nueva concepción de esas dignas personas, hay veces dependiendo la situación los mismos-apoyos-pueden ser más fuertes, se presume es su capacidad jurídica que es diferente a la mental, a más de todo lo que son sus principios y finalidades, nada en lo absoluto, que ver con la ya desueta interdicción judicial, en lo que se debe tener especial cuidado, de diferenciar.

Es de anotar que el ordenamiento actualmente vigente en este tipo de trámites, reconoce la facultad legal de las personas en situación de discapacidad para **tomar sus propias decisiones**, **expresar su voluntad y preferencias**, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma o

haciendo uso de los apoyos que ofrece la ley en caso de que así lo prefieran. De igual manera, impone a las diferentes autoridades la adopción de ajustes razonables que **permitan entender la voluntad de quienes adoptan dichas decisiones.**

Indicado lo anterior, de la historia clínica aportada por el apoderado, y en comparativa con los hechos narrados al interior de la demanda, no se logra evidenciar en las notas médicas aportadas, en lo absoluto, que dicha joven tenga problemas mentales, por supuesto, menos, su grado de retraso mental posee la parte actora, igualmente no cuenta con un concepto de psicología, psiquiatría o neurología que determinen técnicamente el tipo de retraso que posee si es absoluto o en qué grado de perdida es su capacidad mental.

Es necesario referir al actor que, según sea la condición psicofísica de la persona, condición que debe estar determinada por una valoración técnica por un grupo disciplinario y/o especialistas de la salud sobre ese tipo de temas, no cuenta con una determinación patológica que la condicione a ejercer su voluntad frente al apoyo requerido, la misma cuenta con un amplio escenario para ello, pues, para determinar formalmente a quien desea designar para tal encargo, lo podrá realizar mediante un acuerdo de apoyo y medida anticipada, lo que adelantará ante los Centros de Conciliación adscritos al Ministerio de Justicia o los distintos Notarios del territorio nacional. Cabe indicar que toda manifestación de la voluntad y preferencias de una persona se encamina a producir efectos jurídicos.

Este acto puede formalizarse mediante escritura pública suscrita entre el titular del acto jurídico como por quien actúa como apoyo, o por medio de audiencia de conciliación ante los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y de Derecho, resaltando de esto que, el procedimiento establecido en la Ley 1996 de 2019, así como en el capítulo 5 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1429 de 2020, precisa unos elementos que constan de la solicitud, citación y entrevista, otorgamiento y autorización además de la revocación, modificación o sustitución.

Todo este espectro y escenario para tener en cuenta por la parte actora, lo que permite minorizar la carga judicial además de la agilización para los tramites requeridos por la misma, RECORDANDO CON TODO RESPETO, POR ASÍ LLAMARLO, CON EL NUEVO MODELO SOCIAL QUE IMPORTA LA NUEVA RELATIVA LEY, SOLO HAY LUGAR ACUDIR ANTE LA JUSTICIA, CUANDO LA PERSONA ESTÉ ABSOLUTAMENTE IMPOSIBILITADA PARA EXPRESAR SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS, EL HECHO QUE PRESENTE ALGUNA DEFICIENCIA PER SE A DIFERENCIA DE LO QUE OCURRÍA ANTES, NO DESVIRTÚA SU CAPACIDAD DE EJERCICIO DE DERECHOS, QUE ES LO QUE TRATA DE REIVINDICAR LA MISMA, PARA ELLO E INTERPRETARLO, EXISTEN AJUSTES RAZONABLES, DIRECTIVAS ANTICIPADAS, ES DECIR, QUE HAY PERSONAS DIGNAS EN SU GRAN GRUESO EN SITUACIONES COMO ESTAS, QUE ROMPIENDO PARADIGMAS DE ANTAÑO, CON LA AYUDA DE PROFESIONALES PUEDEN DARSE A ENTENDER O CONOCER EN ESE SENTIDO.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la actora un término de cinco días para que en su transcurso la corrija, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS** que, por conducto de apoderado judicial, en favor de la joven SANDRA MILENA VILLACRECES HERNANDEZ promueve la señora SANDRA ELENA HERNANDEZ RAMIREZ por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - **CONCEDESE** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para que en su transcurso la corrija, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCESE personería suficiente al Dr. **JUAN CAMILO MURCIA ARANGO**, abogado en ejercicio, cedulado bajo el No. 1.075.243.118 y T.P. 214.160 del CSJ para que represente en estas diligencias a la parte actora conforme el poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

JDR

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657c89116e584e8b87d305104f77afcedafb41b6816a167a2b592a8799b51998**
Documento generado en 09/05/2024 12:35:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica